



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo. Queda para proveer. **Buga, mayo once (11) de 2021.**

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO.
Secretaria.

EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A

SUBRROGATARIO: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A

DEMANDADO: MARIA RUBIELA SANCHEZ CARDONA

RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2020-00046-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 734

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Veinticinco (25) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso de la referencia y dentro de término, se tiene que la apoderada judicial del extremo activo, se pronunció frente a la solicitud presentada por la demandada en este asunto a través de su apoderado judicial, en el sentido de levantar las medidas de embargo que recaen sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 373-37577 y las sumas de dinero que tiene la misma en cuentas bancarias.

Sobre el particular, reducción de embargos, dispone el primer inciso del artículo 600 del C.G del P que:

*“En cualquier estado del proceso una vez **consumados los embargos y secuestros**, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados”. Subraya y negrilla del despacho.*

De lo anterior, una vez revisado el expediente físico, se advierte que no se cumple con todos los presupuestos procesales exigidos en la referida norma, ya que los bienes inmuebles aquí embargados, no han sido secuestrados, no siendo el momento procesal oportuno para atender dicha petición. Por otra parte, la medida cautelar referente a las sumas de dinero que ostenta la demandada en distintas cuentas bancarias, no se ha perfeccionado, según pronunciamiento de una de las entidades bancarias.

Igualmente se atiende pronunciamiento de la entidad bancaria, Banco Agrario de la ciudad.

Por lo anterior el juzgado.



R E S U E L V E:

1º). NO ACCEDER a lo solicitado por el apoderado judicial de la demandada en este asunto señora **MARIA RUBIELA SANCHEZ CARDONA**, relacionado con la reducción de embargos decretados en este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2º). PONER en conocimiento de la parte demandante, el anterior pronunciamiento de la entidad bancaria Banco Agrario de la ciudad.

NOTIFIQUESE

Proyectó: Mariela R

Firmado Por:

**WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUGA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad264a7059fb0aa7a193527942b583f40e9686a721ff9be4a9d2f39a9213cde5

Documento generado en 25/05/2021 08:10:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**